

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL ESPECIAL**

**FÉLIX G. VERDEJO  
SÁNCHEZ**  
DEMANDANTE(S)-APELADA(S)

v.

**RICARDO MÁRQUEZ  
GARCÍA**  
DEMANDADA(S)-APELANTE(S)

**COMISIÓN DE BOXEO  
PROFESIONAL DE PUERTO  
RICO ADSCRITA AL  
DEPARTAMENTO DE  
RECREACIÓN Y  
DEPORTES**  
TERCERO DEMANDADO

**KLAN202000484**

**Apelación**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala  
Superior de  
**CAROLINA**

Caso Núm.  
**CA2019CV03035**

Sobre:  
Sentencia Declara-  
toria; Nulidad de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro; y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de marzo de 2022.

Comparece ante nos **Ricardo Márquez García (Márquez García)**, parte(s) demandada(s)-apelante(s), mediante *Apelación Civil* instada el 15 de julio de 2020. En su escrito, nos solicita que revisemos una *Sentencia Parcial*<sup>1</sup> dictaminada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina, en la cual se declaró ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada el 2 de diciembre de 2019 por el Gobierno de Puerto Rico; y en su consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda contra tercero presentada contra el **Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico (DRD)**.

<sup>1</sup> Véase Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 55- 67.

## I.

El 13 de agosto de 2019, el señor **Félix G. Verdejo Sánchez (Verdejo Sánchez)** incoó una *Demanda*<sup>2</sup> sobre sentencia declaratoria y nulidad del contrato de manejo suscrito el 16 de agosto de 2012 con el señor **Márquez García**. Ello por considerar el mismo incompatible con las disposiciones del Reglamento de Boxeo Profesional de Puerto Rico (Reglamento) y contrario, además, a varias de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

El 11 de octubre de 2019, el señor **Márquez García** presentó su *Contestación a Demanda*<sup>3</sup> y una *Demanda Contra Tercero*<sup>4</sup> en contra de la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico adscrita al **DRD**. En su *Contestación*, alegó que las disposiciones del Reglamento de Boxeo Profesional de Puerto Rico (Reglamento) que limitan los términos de contratación entre manejadores y boxeadores eran inconstitucionales por menoscabar obligaciones contractuales. Por esta razón, solicitó al foro primario que emitiera un *interdicto permanente* ordenando al **DRD** cesar en la aplicación de tales disposiciones, y, además, que dictará sentencia declarando la nulidad de los artículos pertinentes del Reglamento por ser inconstitucional.

El 2 de diciembre de 2019, la Oficina del Procurador General, en representación del **DRD**, presentó una *Moción de Desestimación*<sup>5</sup> de la *Demanda Contra Tercero*. Arguyó que el quid de la controversia a dilucidarse consistía en la legalidad o validez del contrato suscrito entre los señores **Verdejo Sánchez** y **Márquez García**; por lo que, el Tribunal únicamente debía resolver los asuntos concernientes a los términos y condiciones del convenio, siendo innecesario para ello considerar el planteamiento constitucional.

El 11 de diciembre de 2019, el señor **Verdejo Sánchez** presentó *Moción de Desestimación de la Demanda Contra Tercero*<sup>6</sup> en la cual expuso los siguientes fundamentos, a saber: la demanda contra del tercero

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 1- 5.

<sup>3</sup> Véase Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 6- 10.

<sup>4</sup> Véase Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 11- 16.

<sup>5</sup> Véase Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 17- 26.

<sup>6</sup> Véase Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 27- 36.

dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio; existían otros fundamentos que dispondrían de la controversia sin entrar a considerar las cuestiones constitucionales planteadas; la aprobación del Reglamento no había menoscabado la relación contractual previa entre señor **Márquez García** y este; y que, en la alternativa, la reglamentación no violentaba la Constitución, pues obedecía un interés legítimo del Estado; y se encontraba íntimamente relacionada con la consecución de dicho objetivo. Por su parte, el 24 de enero de 2020, el señor **Márquez García** respondió a ambos escritos<sup>7</sup>.

Luego de varios incidentes procesales que no reseñaremos, el 3 de marzo de 2020, el TPI decretó una *Sentencia Parcial*. El foro sentenciado concluyó que Reglamento impugnado fue promulgado dentro de los amplios poderes delegados por el estatuto federal conocido como *Mohammed Ali Boxing Reform Act* y las normas procesales de la ley orgánica de la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico. A su vez, sostuvo que las disposiciones del Reglamento que codifican los contratos entre boxeadores y manejadores no son arbitrarias ni caprichosas, sino que fueron concebidas con el propósito de contrarrestar la explotación del deportista, los conflictos de intereses y el abuso hacia la parte más débil en la relación contractual. Por tales fundamentos, declaró la constitucionalidad de Reglamento y desestimó con perjuicio la *Demanda Contra Tercero*.

Inconforme con esta determinación, el 18 de marzo de 2020, el señor **Márquez García** presentó una *Reconsideración*.<sup>8</sup> Al día siguiente, se determinó *Resolución*<sup>9</sup> declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Aún insatisfecho, el 15 de julio de 2020, el señor **Márquez García** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y formuló varios señalamientos de error.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Véase *Moción en Oposición a Mociones de Desestimación a Demanda Contra Tercero*, Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 37-43.

<sup>8</sup> Véase Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 68- 77.

<sup>9</sup> Véase Apéndice de *Apelación Civil*, pág. 78.

<sup>10</sup> En el recurso, se imputó la comisión de los siguientes errores, que leen textualmente como sigue: **PRIMER ERROR**: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la moción de desestimación presentada por el Estado en cuanto a la demanda contra tercero, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, en la que alega que no es necesario entrar en el planteamiento sobre la constitucionalidad del Reglamento de la Comisión de

Por su parte, los días 27 de julio de 2020 y 14 de septiembre de 2020, las partes apeladas presentaron sendas mociones de desestimación. Con argumentos sustancialmente similares, plantearon que debido a que el señor **Márquez García** notificó su recurso fuera del término disponible para acudir ante el Tribunal de Apelaciones, su recurso nunca se perfeccionó. El 31 de agosto de 2020, este Tribunal de Apelaciones intimó *Sentencia* desestimando la *Apelación* por falta de jurisdicción. No obstante, luego de evaluar el escrito de *Reconsideración* presentado el 16 de octubre los 2020, así como los escritos en oposición, el 15 de diciembre de 2020, se pronunció *Resolución* declarando ha lugar la solicitud de

---

Boxeo Profesional de Puerto Rico sin que se haya culminado el descubrimiento de prueba y sobre el cual todavía existen controversias de hechos y de derecho, actuando de ese modo con pasión, perjuicio, parcialidad y error manifiesto y privándole de su derecho constitucional a un debido procedimiento de ley. **SEGUNDO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que el Reglamento de la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico es constitucional, y le es de aplicación en el presente caso, a pesar de que la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes no crea ni reglamenta la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico, abusando de su discreción, actuando de ese modo con pasión, perjuicio, parcialidad y error manifiesto. **TERCER ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar existía un contrato que es ley entre las partes y de que su modificación representa un menoscabo sustancial de las obligaciones contraídas mediante la aplicación de un Reglamento de la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico quien cuyo poder de reglamentar no le fue delegado ni surge de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes y cuyo propósito no persigue un fin legítimo ni razonable en violación al debido procedimiento de ley, a la igual protección de las leyes y al Artículo 2, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo que sus determinaciones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la controversia, abusando de su discreción, actuando de ese modo con pasión, perjuicio, parcialidad y error manifiesto. **CUARTO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia en su *Sentencia Parcial* del pasado 3 de marzo de 2020 al determinar que el Estado tiene un interés apremiante legítimo para revisar las cláusulas del contrato entre manejador y boxeador, contrario a lo dispuesto por el Artículo 2, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico en cuanto a que no se aprobaran leyes que menoscaben las obligaciones contractuales, excediéndose el Tribunal los límites de su discreción actuando de este modo con perjuicio, parcialidad y error manifiesto. **QUINTO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración y dejar de lado que existen controversias reales y sustanciales de hechos y de Derecho que sólo pueden dirimirse en un juicio plenario abusando de su discreción aplicando de forma arbitraria e irrazonable el Derecho, discreción actuando de este modo con perjuicio, parcialidad y error manifiesto. **SEXTO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación de dictar *sentencia desestimatoria* a la solicitud hecha por el Estado sin capacidad para litigar ya que no se sometió a la jurisdicción Tribunal ni puede comparecer en representación de la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico la cual no está contemplada en la ley orgánica del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico ni está adscrita por ley para solicitar remedio, excediéndose el Tribunal los límites de su discreción actuando de este modo con perjuicio, parcialidad y error manifiesto. **SÉPTIMO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación de dictar *sentencia desestimatoria* con perjuicio, basado en un Reglamento de una Comisión de Boxeo Profesional que no está adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, excediéndose el Tribunal los límites de su discreción actuando de este modo con perjuicio, parcialidad y error manifiesto. **OCTAVO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación de dictar *sentencia desestimatoria* con perjuicio, basado en un Reglamento de una Comisión de Boxeo Profesional que no está adscrita al Departamento de Recreación y Deportes por lo que no está facultada en ley para administrar, reglamentar, dirigir y supervisar el deporte del boxeo profesional en Puerto Rico, excediéndose el Tribunal los límites de su discreción actuando de este modo con perjuicio, parcialidad y error manifiesto. **NOVENO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación de dictar *sentencia desestimatoria* con perjuicio, basado en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifica la reclamación de un remedio, excediéndose el Tribunal los límites de su discreción actuando de este modo con perjuicio, parcialidad y error manifiesto.

reconsideración y concediendo treinta (30) días a las partes apeladas para presentar su escrito en oposición.

Así las cosas, el 15 de enero de 2021, la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico adscrita al **DRD** presentó una *Petición de Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Ello motivó nuestra *Resolución* determinada el 24 de febrero de 2021 en la cual *motu proprio* paralizamos los procedimientos del presente caso. Posteriormente, el 12 de marzo de 2021, el Tribunal Supremo declaró no ha lugar a la *Petición de Certiorari* por el craso incumplimiento del Reglamento; y el 4 de junio de 2021, proveyó no ha lugar a la solicitud de reconsideración. Ante esta situación, se dispusieron *Resoluciones* concediéndole término a las partes apeladas para presentar sus alegatos en oposición, lo cual hicieron. Pero entonces, el 18 de noviembre de 2021, se decidió *Resolución* concediéndole un plazo de diez (10) días a las partes para mostrar causa por la cual no se debía tomar conocimiento judicial del dictamen de 7 de septiembre de 2021 y dictar *Sentencia* desestimando el recuso apelativo por académico. Tanto la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico adscrita al **DRD** como el señor **Márquez García** presentaron sus respectivos escritos. En posición de resolver, concluimos que el desistimiento del señor **Verdejo Sánchez** torno académico recurso de epígrafe. Veamos las normas de derecho pertinentes.

-II-

A.

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* limita la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio.<sup>11</sup> No se consideran controversias justiciables aquellas en que: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una

---

<sup>11</sup> *Rivera Ramos v. García García*, 203 DPR 379, 393(2019).

opinión consultiva, o; (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.<sup>12</sup>

La *academicidad* y la *legitimación activa* son manifestaciones de la doctrina de *justiciabilidad*. Un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente.<sup>13</sup>

De otro lado, mediante el requisito de *legitimación activa* los tribunales se aseguran de que el promovente de la acción es uno cuyo interés es de tal índole que con toda probabilidad habrá de proseguir su causa acción vigorosamente, trayendo a la atención del tribunal todas las cuestiones en controversia.<sup>14</sup> Es norma firmemente establecida que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas, surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que pueda afectar sus relaciones jurídicas.<sup>15</sup> Por esta razón, no puede alegarse *legitimación activa* para cuestionar una ley u ordenanza basado en que es miembro de la comunidad, cuando se carece de un agravio individualizado y concreto, susceptible de ser reparado mediante remedio solicitado.<sup>16</sup> El daño en estos casos ha de ser real, inmediato y preciso; no abstracto e hipotético.<sup>17</sup>

## B.

La Regla 12.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R 12.1., instituye el mecanismo de la demanda contra tercero. Mediante el mismo, la parte demandada podrá notificar demanda y un emplazamiento a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o puede ser responsable a la parte demandada por la totalidad o por parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito. El propósito del mecanismo es facilitar la resolución pronta y económica de pleitos múltiples que puedan surgir de

---

<sup>12</sup> *Íd.*

<sup>13</sup> *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014).

<sup>14</sup> *Colegio de Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559 (1989).

<sup>15</sup> *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 596 (1958).

<sup>16</sup> *Colegio de Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, supra, página 563.

<sup>17</sup> *Acevedo Vila v. Meléndez Ortíz*, 164 DPR 875, 885 (2005).

unos mismos hechos.<sup>18</sup> “Esta acción no crea, extiende o limita derechos sustantivos, sino que acelera su dilucidación. Por ello, la reclamación contra tercero sólo procede cuando su responsabilidad sea contingente al resultado de la acción principal o cuando el tercero le sea secundaria o directamente responsable al demandante”.<sup>19</sup>

C.

La Regla 83 (B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(5), permite que una parte solicite la desestimación de un recurso, entre otras razones, porque “el recurso se ha convertido en académico”. El inciso (C) de la Regla citada dispone, a su vez, que “[e]l Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) [...]”.

-III-

Acorde reseñamos antes, el presente caso inició con la *Demanda* que instó el señor **Verdejo Sánchez** contra su manejador de boxeo, el señor **Márquez García**. Este último presentó alegación responsiva y, además, presentó una *Demanda Contra Tercero* contra la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico (Comisión), adscrita al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico. En su reclamación, alegó que la aplicación del Reglamento de la Comisión a su relación contractual con el señor **Verdejo Sánchez** afectaba sus derechos constitucionales; por lo que, solicitó del tribunal que emitiera sentencia declarando la inconstitucionalidad de dicho Reglamento. A su pesar, el 3 de marzo de 2020, el foro primario dispuso una *Sentencia Parcial* desestimando con perjuicio la *Demanda Contra Tercero*, luego de concluir que el Reglamento de Boxeo Profesional era constitucionalmente válido. De esta determinación, el 15 de julio de 2020, el señor **Márquez García** recurrió ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, el 7 de septiembre de 2021, antes de que evaluáramos los méritos de recurso, el foro *a quo* dictó una *Sentencia* desestimando sin perjuicio, poniendo fin al pleito.

<sup>18</sup> *Szendry v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648. 653 (2003).

<sup>19</sup> *Íd.*

En su *Demanda*, el señor **Verdejo Sánchez** había fundamentado su solicitud de anulación del contrato de manejo en que alguna de sus cláusulas eran contrarias a ciertas disposiciones del Reglamento de Boxeo Profesional. Fue esto lo que motivó la acción del señor **Márquez García** en contra del tercero, el **DRD**. Es decir, al solicitar que se declarara la inconstitucionalidad de Reglamento de Boxeo Profesional, el señor **Márquez García** buscaba defenderse de la alegación del señor **Verdejo Sánchez** de que el contrato en cuestión era contrario a dicho Reglamento. No obstante, lo cierto es que la solicitud de anulación del contrato de manejo constituía la única reclamación en el pleito. Por lo tanto, con el desistimiento se disipó la controversia, y con ello, cualquier interés legítimo del señor **Márquez García** en impugnar la aplicación de Reglamento de Boxeo Profesional a su relación contractual con el señor **Verdejo Sánchez**.

Nuevamente, “*un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia [...] que en realidad no existe, [...] o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente*”.<sup>20</sup> Por estar este Tribunal de Apelaciones impedido de intervenir en un caso en el que no existe una controversia genuina, concluimos que procede la desestimación de la *Apelación Civil* por haberse tornado académico.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por académica, la *Apelación Civil* instada el 15 de julio de 2020 por la(s) parte(s) demandada(s)-apelante(s), **Ricardo Márquez García**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

**NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>20</sup> *Amador Roberts v. ELA, supra, pág. 282.*